

Para la prosecución del juicio por defraudación contra el que vende como libre un bien litigioso o gravado, basta la importancia de dolo, aunque el gravamen no haya sido inscrito.

VISTA FISCAL

Señor:

Este ministerio comparte el criterio jurídico y legal de los dictámenes fiscales emitidos a fs. 63 vuelta y 72 vuelta.

Por lo tanto creo que no hay en los autos de fojas 64 y 72 vuelta, en los cuales el Tribunal Correccional de Lima declara fundadas las excepciones sobre naturaleza del juicio deducidas por don Juan B. Mejía Lomparte y por doña Teodosia Lomparte Loyola, en la instrucción que se le sigue, a denuncia de don Miguel San Román Macedo, por delito contra el patrimonio, la nulidad que sigue esta parte civil, cuyo cesionario y apoderado es el doctor Diómedes Arias Schereiber.

Lima, 15 de octubre de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de enero de 1930.

Vistos con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que por escritura pública del 31 de mayo de 1915 doña Teodosia Loyola y sus hijos Juan B. y Ernesto Mejía, recibieron a mutuo de don Miguel San Román Macedo, la suma de 1,600 soles pagaderos a los tres años y con el interés mensual del 2 y medio por ciento: que iniciada por el acreedor acción ejecutiva para el cobro de la deuda, se mandó llevara cabo la ejecución por el capital y sus intereses computados al tipo estipulado hasta la

fecha de la ley N° 2,760 y al 14 por ciento anual a partir de esa fecha, hasta el pago: que esta resolución no ha podido cumplirse por la tercería que interpusiera doña Victoria Mejía de Prieto, a quien los deudores transfirieron sus derechos y acciones sobre la hacienda "La máquina", afectada con primera hipoteca a favor de San Román, y porque en la sentencia respectiva se reconoció el derecho excluyente de la tercerista a virtud de haberse probado que la hipoteca que ampara al ejecutante no fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble: que burlados en esta forma el derecho del acreedor, este ha denunciado a la viuda de Loyola y a sus hijos, como autores del delito previsto y penado en el inciso séptimo del artículo 245 del C.P., en cuya denuncia incide la excepción de naturaleza del juicio propuesta por los acusados, tendente a paralizar la acción penal mientras se decide en la vía civil sobre la validez del pacto de intereses, y fundada en la falta de personería del acreedor para denunciar esta clase de infracciones que se supone solo pueden comprometer los derechos del comprador, y en que la no inscripción de la hipoteca, que se supone hace inexistente el pacto accesorio de garantía, facultaba a los deudores para disponer libremente del bien, excluyendo toda ilicitud y dolo punible en el acto: que el estelionato de que se ocupa el inciso séptimo del art. 245 de la compilación ya citada, está constituido por el hecho de vender como libres bienes que estuvieren gravados, hecho que por sí mismo supone el abuso de confianza, artificio o astucia que dan tipicidad al dolo punible del que se vale el que por este medio se procura —con perjuicio de otro— un provecho ilícito: que en consecuencia, dado el hecho que la ley ha considerado punible, no interesa a su calificación que el perjuicio que de él se derive, afecte al comprador del bien gravado, o al titular del derecho real que se disimulare u ocultare, ya que el carácter delictuoso del estelionato es independiente de los efectos civiles que pueda producir en cuanto a las relaciones o preferencia de derechos entre dichas personas y por lo mismo que su sanción penal no resguarda la necesidad de inscribir las hipotecas y demás gravámenes reales en el Registro, sino la seriedad, seguridad y buena fé en los contratos, siendo evidente que esta necesidad del orden jurídico, queda honda-

mente ejecutada, si como en el caso de autos, el deudor, prevalido de la omisión del registro, vende el bien hipotecado, burlando el contrato y perjudicando al acreedor: que la consignación de parte de la deuda mandada pagar en la sentencia reacaída en el juicio ejecutivo, no excluye la responsabilidad de los acusados, ya porque el delito se califica teniendo en cuenta los actos del inculpado hasta el momento de la consumación, y no los que con posterioridad ejecutare para remediar y disminuir el daño, aunque estos frustraren también el lucro ilícito que perseguía, ya porque en este caso la consignación no comprende sino una parte de lo defraudado: que finalmente la acción civil sobre nulidad del pacto de intereses, juzgada ya y resuelta en el juicio ejecutivo, no puede influir sobre la existencia del delito, ni tiene carácter prejudicial, por lo mismo que se ha interpuesto con posterioridad a la denuncia: declararon haber nulidad en las resoluciones de vista corrientes a fs. 64 y 62 vuelta, de fecha 4 de setiembre del año anterior, por las que el Tribunal Correccional de esta capital declara fundadas las excepciones de naturaleza del juicio deducidas por Juan B. Mejía y Lomparte y Teodosia Lomparte de Loyola en la instrucción que se les sigue por delito contra el patrimonio; reformándolas, declararon improcedentes dichas excepciones; y las devolvieron.

Elías. — Cornejo. — Burga Larrea. — Burga. — Vélez.
Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por Miguel San Román en la causa que sigue contra Teodosia Lomparte de Mejía por el delito contra el patrimonio. — Expediente N° 979. — Procede de Lima.
